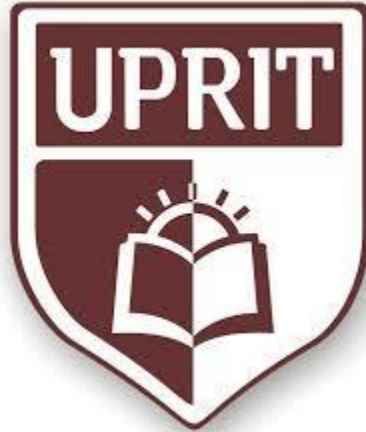


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO**  
**DE BACHILLER EN DERECHO**

**“El Plazo en el Pago de la Obligación Alimenticia en Sentencias a Penas**  
**Suspendidas por Omisión de Asistencia Familiar”**

AUTOR: Segundo Tomás Araujo Camacho

ASESOR: Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

TRUJILLO - PERU

2020

## INDICE

RESUMEN .....	1
SUMMARY .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1 INTRODUCCIÓN .....	3
1.1 Realidad problemática.....	3
1.2 Formulación del problema .....	5
1.3 Justificación.....	5
1.4 Objetivos .....	6
1.4.1 Objetivo General.....	6
1.4.2 Objetivos Específicos.....	6
1.5 Antecedentes.....	7
1.6 Bases Teóricas .....	8
1.7 Definición de variables .....	31
1.8 Formulación de hipótesis .....	31
2 MATERIALES Y METODOLOGÍA.....	32
2.1 Material de Estudio .....	32
2.2 Población.....	32
2.2.1 Muestra.....	32
2.3 Técnicas, procedimientos e instrumentos .....	33
2.3.1 Para recolectar datos .....	33
2.3.2 Para procesar datos.....	34
2.4 Operacionalización de variables .....	36
3 RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	37
4 PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL.....	39

5	CONCLUSIONES.....	39
6	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	41
7	ANEXO 1: Pinturas rupestres de Perú.....	43

## RESUMEN

Según los informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario, a diciembre de 2019 se encontraban reclusos en los centros carcelarios a nivel nacional 2,821 internos sentenciados a pena privativa de libertad efectiva por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, situación que imposibilita a personas que conforman la población económicamente activa (PEA) tengan la posibilidad de trabajar y de asumir sus obligaciones económicas y paternas de asistir con alimentos a sus hijos, por estar encarcelados incrementado la sobrepoblación penal y el hacinamiento. Frente a esta problemática se debe privilegiar el interés superior del niño, por lo que es necesario proponer una norma legal estableciendo un plazo de hasta seis meses a fin de que durante el mismo, el sentenciado pague la deuda establecida en la sentencia de pena privativa de libertad suspendida.

Palabras clave: Alimentos, niño, obligaciones, pena, suspendida, plazo, interés superior del niño.

## **ABSTRACT**

According to the statistical reports of the National Penitentiary Institute, as of December 2019 2,821 inmates were held in prisons nationwide for the crime of Omission of Family Assistance, a situation that makes it impossible for people who make up the population. economically active (EAP) have the possibility of working and assuming their economic and parental obligations to assist their children with food, due to being incarcerated, increased criminal overcrowding and overcrowding. Faced with this problem, the best interests of the child must be prioritized, so it is necessary to propose a legal norm establishing a period of up to six months so that during it, the sentenced person pays the debt established in the sentence of privative sentence of suspended freedom.

Keywords: Alimony, child, obligations, penalty, suspended, term, best interests of the child.

## 1 INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se propone regular un plazo legal excepcional no mayor a seis meses que el Juez podrá conceder al imputado al pronunciar sentencia con pena privativa de libertad suspendida en los procesos penales por delito de Omisión de Prestación de Alimentos, con la regla de conducta de que durante dicho plazo el sentenciado cumpla con el pago de la obligación alimentaria adeudada ya sea en efectivo o en cuotas; bajo apercibimiento de revocarse el beneficio penal de suspensión de la pena en caso de incumplimiento.

El ejercicio de esta medida debe entenderse como un instrumento resocializar y de cumplimiento de la obligación de la prestación de alimentos por parte del alimentante a favor de la prole, fundamentada en una decisión de la autoridad judicial destinada a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

### 1.1 Realidad problemática

Según los reportes estadísticos publicados por el Instituto Nacional Penitenciario a diciembre de 2019 en su portal institucional de internet, la población penal que a nivel nacional se encuentra recluida en los establecimientos penitenciarios que administra, eran 2,821 las personas internados por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos, de los cuales 398 se encuentran recluidos en el Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, del distrito de Ancón, provincia de Lima.

De esta última cantidad, 96 personas fueron internadas por orden de los órganos jurisdiccionales la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ingresando previamente por el Establecimiento Transitorio Lima Norte del Instituto Nacional Penitenciario ubicado en el primer piso del edificio de la citada Corte Superior en la Avenida Carlos Izaguirre N° 176, distrito de Independencia, provincia de Lima, centro laboral donde presta servicios el autor del presente trabajo.

De la información antes citada, tenemos que la aplicación del Artículo 149° del Código Penal que sanciona el delito de Omisión de Asistencia Familiar con hasta tres años de prisión efectiva o con la prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, a quien incumple con su obligación de prestar alimentos ordenados en una sentencia emitida en proceso civil de familia, no favorece al pago de la obligación; por el contrario, el encarcelar al omiso le imposibilita trabajar y generar ingresos económicos para pagar la deuda alimentaria.

Como resultado de esta problemática se incrementa la sobrepoblación penal y el hacinamiento carcelario existentes al interior de los centros penales; del mismo modo, esta situación afecta gravemente al menor quien se verá privado de su derecho a acceder a una pensión de alimentos para su desarrollo integral; por lo que es necesario insertar en nuestra legislación penal un plazo no mayor a seis meses, formalizando durante dicho periodo el pago total o en forma fraccionada la deuda determinada en las sentencias de pena suspendida por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos.

## **1.2 Formulación del problema**

¿Por qué debe regularse un plazo para formalizar el pago de la obligación alimentaria en las sentencias a pena privativa de libertad suspendida en los procesos penales de Omisión de Prestación de Alimentos?

## **1.3 Justificación**

Se propone a nuestros legisladores que inserten en el Código Penal un plazo no mayor a seis meses a fin de que dentro de dicho periodo se formalice el pago total o por cuotas de la obligación alimentaria determinada en las sentencias con suspensión de la pena privativa de libertad por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos; y, como regla de conducta el pago de la deuda en la fecha o fechas fijadas dentro del plazo concedido, bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida en caso de incumplimiento, con el internamiento inmediato del sentenciado en un centro penitenciario sin el cómputo del tiempo que estuvo en libertad.

Se justifica el trabajo de investigación, en la medida en que el menor no se verá desamparado, puesto que en algunos casos se obtendrá el pago de la deuda total al momento de pronunciar sentencia, mientras que en otros casos el pago se fijará en cuotas proporcionales, que le permitirá al alimentista recibir la primera cuota al momento de la lectura de la sentencia, es decir que “no se quedará sin alimentos”.

De otro lado el alimentante, se preocupará en procurar los medios económicos para cumplir con su obligación en la forma y plazo señalado en la sentencia; lo



cual será beneficioso para ambos, puesto que de un lado se protege al menor en su desarrollo integral, mientras que de otro lado, opera el fin resocializador de la pena mediante el trabajo en libertad del sentenciado, y promueve valores como la responsabilidad del deber y del derecho de cumplir con la obligación de prestar alimentos.

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General**

Establecer un plazo no mayor a seis meses para el pago total de la deuda alimentaria determinada en una sentencia privativa de libertad suspendida en su ejecución por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos.

### **1.4.2 Objetivos Específicos**

- Incorporar en el artículo 57 del Código Penal, como requisito para la suspensión de la ejecución de la pena, un plazo no mayor a seis meses para que el deudor cumpla con pagar al acreedor la deuda determinada en la sentencia.
- Incorporar en el artículo 58 del Código Penal, como regla de conducta el pago de la obligación en forma total en un solo acto antes de la sentencia, o en cuotas fraccionadas donde la primera cuota será cancelada antes de la lectura de la sentencia; con el apercibimiento de revocarse el beneficio penal de suspensión en caso de incumplimiento.

- Hacer efectiva la administración de justicia en derecho alimentario adoptando medidas en las que se privilegie el interés superior del niño.
- Cumplir con el fin resocializador de la pena a través del trabajo en libertad del sentenciado en vez de la reclusión improductiva y alienante.

### **1.5 Antecedentes**

(Reyes Ríos, 1999) En su obra “Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso”, aborda el tema de la pensión alimentaria en el Perú, en el sentido de que el aspecto central del problema es el cumplimiento de la obligación. Así señala que los acuerdos conciliatorios de fijación de alimentos en su mayor parte no son cumplidos por el alimentante. Hecho similar ocurre con los procesos que se encuentran con sentencia; lo cual implica que la forma para ejecutar la obligación alimentaria debe hacerse más viable, tomando en cuenta el interés superior del niño y adolescente.

(Navarro, Y); en su tesis: “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes” para optar el grado académico de Magíster, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, investigó las causas que produce el incumplimiento alimentario hacia niños, niñas y adolescentes, desde el punto de vista de las actitudes y subjetividad de los deudores, referenciando a 25 deudores alimentarios en la Corte Superior de Justicia del Callao, llegando a la conclusión de que a pesar de las políticas de mayor inclusión de la mujer en la sociedad, aún no se ha logrado incentivar responsabilidades a ambos padres a fin de compartir

roles en la educación y sostenimiento de la prole, en tanto, la norma actual no promueve un proceso de aproximación entre padres e hijos. Por ello, sostiene que los deudores alimentarios piensan que si dejan de dar alimentos por el hecho de haberse separado de la madre del hijo, esto solo afecta a la mujer. Señala que la falta de medios económicos no determina el incumplimiento de la obligación alimentaria, sino que esto se debe al abuso del poder por parte del padre y la ausencia de responsabilidad para con sus hijos e hijas, lo cual califica como manifestaciones del machismo y la ausencia de cuestionamiento a estas actitudes por parte de una sociedad permisiva que acepta dicho estereotipo.

(De la Cruz Rojas K. P.) Título: “La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar”. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego. La autora concluye que la penalización del abandono familiar es una respuesta a la ineficacia de las decisiones civiles, y surge por la necesidad de proteger al alimentista y su desarrollo dentro de la sociedad; por lo que la pena cumple un rol intimidador hacia el obligado para que este cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, suspendidas o limitadas por la omisión de pago del obligado a proveerlas.

## **1.6 Bases Teóricas**

Nuestra Constitución Política en la letra c), inciso 24, artículo 2º ha consagrado el derecho fundamental de la persona humana a la libertad y seguridad personales, con el imperativo de que no hay prisión por deudas, excepto en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios contenidos en un mandato judicial; en

cuyo caso, los jueces penales pueden disponer prisión efectiva con suspensión de la pena, sin que se cuente con la regulación de un plazo para formalizar el pago total o en cuotas proporcionales de la obligación.

Si bien es cierto que al emitir sentencia el juez penal busca la extinción de la obligación con el pago total de la deuda alimentaria, también lo es que en la mayoría de los casos los imputados no cuentan con los medios económicos suficientes para asumir dicho pago de manera total e inmediata; por lo que el establecerse un plazo para que lo haga, favorecería tanto al deudor como al acreedor, puesto que el primero, al beneficiarse con la suspensión de la pena tendría la oportunidad de procurarse los medios necesarios para cumplir con su obligación; mientras que el segundo recibiría el pago total de la obligación en una sola cuota o en cuotas proporcionales, recibiendo la primera de ellas al momento de sentenciar.

**A. Del plazo para el pago de la deuda de alimentos en sentencias de suspensión de pena privativa de libertad en procesos penales de Omisión de Asistencia Familiar.**

No se han encontrado antecedentes históricos en la legislación nacional ni internacional respecto a la vigencia de una norma que regule el plazo para que el sentenciado a pena privativa de libertad suspendida en un proceso penal por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar pague la obligación determinada y formalizada en la sentencia.

## **B. Concepto de Familia**

Cuando observo en google las pinturas rupestres de Seridó en Brasil con una antigüedad de cerca a 9 mil años, de Castellón de la Plana en España, de Xique – Xique Caranúba dos Santos Dantas, The Kimberley Region of North West Australia y otras, en las que grupos de personas están de cacería de animales para alimentarse, imagino en ellos las primeras formas de familia y el vínculo que los unía para protegerse y buscar juntos los medios de satisfacción de sus necesidades básicas en su lucha por la supervivencia.

Deduzco de dichas pinturas que las primeras familias lograron en gran medida, gracias a la vida comunitaria y el acceso directo a los recursos que le brindaba la naturaleza, el desarrollo de su ingenio que les permitió realizar algunos descubrimientos técnicos, tales como los instrumentos utilizados en la cacería, en la pesca y en la recolección de plantas, frutos, raíces y otros; lo cual dejaron plasmado en dibujos hechos en las paredes de las cavernas registrando no solo la clase de animales que vivían por la zona sino las estrategias utilizadas en la cacería, de tal manera que dichos registros perduren en el tiempo como una manifestación de la memoria de su cultura.

En general se puede definir a la familia como una agrupación de personas enlazados por vínculos matrimoniales, de parentesco o de afinidad, cuyos integrantes tienen deberes y derechos previstos en la legislación. Cuenta con la protección de la comunicad y del Estado, con especial énfasis del niño, el adolescente, la madre y el anciano en situación de abandono. Se le reconoce,

junto al matrimonio, como los pilares naturales y fundamentales de la sociedad.

El Maestro Bramont Arias, sostuvo que: “la familia es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones. Es el grupo fundamental y eterno del Estado, las mismas que están unidas viceralmente a la sociedad”. Seguidamente refiere: “Cualquiera que sea el resultado de la investigación histórica, sobre el origen de la familia y la especulación filosófica sobre sus relaciones con el Estado, hay un hecho cierto e inconstatable, cual es, cuanto más vigorosa esté constituida la familia, más fuerte y prospero es el Estado”

### **C. Definición de alimentos**

En un sentido jurídico, alimento es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra. (ARIAS, 1995).

Definiré brevemente a los alimentos como la obligación establecida legalmente para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la familia, según su situación y posibilidades.

#### **D. Concepto de asistencia familiar**

Se encuentra relacionado el concepto jurídico de alimentos que se encuentra en el artículo cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, y engloba a todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes de la familia.

#### **E. Omisión de Prestación de Alimentos**

El artículo 149 del Código Penal sanciona el tipo penal que contiene, al que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos previamente determinados en una resolución judicial emitida en una demanda en instancia civil. La pena a imponer no será mayor de tres años, o la prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial del pago de la obligación.

A excepción de los casos en los que el agente simula deliberadamente tener otras obligaciones o de adoptar una conducta maliciosa para renunciar o abandonar su trabajo con el propósito de evadir su deber de asistir con alimentos a la prole. En estos casos la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Del mismo modo, si pudiendo el agente prever un evento que le pudiera producir una lesión grave o causarle la muerte a la víctima, y no lo hizo, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Vemos que el delito de Omisión de Prestación de Alimentos, es uno de corta duración y cumple este requisito de temporalidad para la suspensión de la pena previsto en el inciso 1) del artículo 57 del Código Penal.

De acuerdo con BRAMONT-ARIAS TORRES (Bramont-Arias Torres, 2008) la pena privativa de libertad, consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave.

Considerando que el delito de Omisión de Asistencia Familiar corresponde al tipo penal de una comisión omisiva de obligaciones de dar o entregar una suma de dinero objeto de la prestación de alimentos, previamente determinada en una sentencia judicial; y, que la pena a imponer no es mayor a tres años por tratarse de un delito que no reviste mayor gravedad en la seguridad ciudadana; es necesario incorporar a nuestra legislación una norma legal que establezca un plazo no mayor a seis meses para que el sentenciado con pena suspendida pague la obligación dentro de dicho plazo; con el apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplimiento.

Opino además, que con la medida propuesta no solo se conseguiría que el sentenciado asuma su responsabilidad condicionando su libertad a la regla de conducta del pago de la obligación dentro del plazo concedido, sino que además, se evitaría la contaminación de la personalidad de los infractores



dentro de los penales que actualmente se han convertido en centros de preparación y de especialización de la delincuencia.

**Sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, se han estudiado las siguientes citas:**

- (Jara, 2019), En su investigación: “La despenalización del delito de omisión de asistencia familiar desde una visión crítica de la participación de las Fiscalías Penales del Ministerio Público”. Universidad de Piura, al abordar la despenalización del delito de omisión de asistencia familiar, concluye afirmando que: “..., la jurisdicción penal no logra atender a ningún elemento de prevención, rehabilitación e intimidación penal para evitar la comisión de este delito conforme los fines de la pena. Se advierte que eventualmente el obligado a prestar alimentos no se siente constreñido a otorgarlos, porque esta “obligación” más que legal o jurídica, es de naturaleza personal, ante lo cual, todo el conjunto del Derecho no logra ser efectivo. De esta forma, de acuerdo a la actual norma penal, resulta imposible de vincular al agente activo de estos delitos con sus obligaciones morales y personales para con sus propios dependientes. Por consiguiente, que la jurisdicción penal evalúe en segundo nivel un derecho que ha sido determinado y conminado a su pago en un primer proceso resulta contraproducente, al dejarse prolongar en el tiempo la efectivización de un derecho, cuya materialización debería lograrse en una única instancia, entiéndase la jurisdicción civil”.

**Comentario:**

Coincidiendo con Jara, soy de la opinión que es innecesario recurrir a la vía penal para ejecutar una sentencia pronunciada en la vía civil que pone fin a un proceso de alimentos.

En efecto, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional han redundado en pronunciamientos respecto a que la ejecución de una sentencia es parte del debido proceso, precepto consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de nuestra Constitución Política; por lo tanto, es en la vía civil en la que debe de ejecutarse una sentencia que ordena el pago de la prestación alimentaria.

El Estado que por imperio de la Constitución es el protector de la familia y en especial del niño, tiene la obligación de aplicar las medidas que le permitan hacer efectivo su deber protector y cumplidor de la Norma Fundamental.

- (Fuentes Rivera, 2018), Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, en su Tesis: “El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar: Crítica desde la teoría jurídica y la jurisprudencia.- Huaral 2015- 2016”; concluye su investigación refiriendo que: “El sistema jurídico penal protege al bien jurídico, corresponde al Estado y la sociedad armonizar la vocación de la ley penal en su contexto social, buscando como resultado que la pena

fijada cumpla sus fines, entre otros preventivo. De modo tal que se reduzca la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar.

Sin perder la perspectiva estamos en condiciones de concluir que, para los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, el aumento de la pena o la severidad de la condena no ayuda a cumplir con el objetivo central, que es proveer de asistencia alimentaria suficiente para cubrir las necesidades de los alimentistas. Por ello resultaría más productivo pensar en mecanismos que a la vez que sancionen el delito, aseguren que la asistencia alimentaria se haga efectiva.

**Comentario:**

Coincido con Fuentes Rivera, puesto que la pena tiene fines resocializadores, sin embargo en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, que está basado en la omisión o renuencia del agente en pagar la deuda alimentaria, el efecto resocializador debe estar enfocado más que nada en inducir al alimentante hacia el cumplimiento de la obligación incentivando la paternidad responsable que no debería cortarse o desvincularse después de la separación de la pareja.

En mi criterio, el trabajo resocializar dirigido hacia este objetivo, tendrá como efecto que los progenitores comprendan que la paternidad responsable es ajena a los motivos que produjeron la

separación de la pareja, siendo lo más importante la protección y el desarrollo integral del niño.

#### **F. Suspensión de la ejecución de la pena**

De acuerdo con el artículo 57 inciso 1) del Código Penal, es requisito para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que la sanción impuesta no sea mayor de 4 años. Mientras que el inciso 4) del mismo artículo señala que el plazo de suspensión, vale decir el término de prueba, tiene un máximo de 3 años; con las reglas de conducta que impone, con el premio de tenerse por no pronunciada la condena si vencido el periodo de prueba el condenado no incurrió en nuevo delito doloso ni infringió las reglas de conducta impuestas.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad fue incluida por primera vez en el Proyecto de Código Nacional de Maúrtua de 1916 con la llamada condena condicional, para los casos en que: “Si el hecho delictuoso merecía una sanción no mayor a seis meses de prisión, podía suspenderse la ejecución de la pena a condición de que durante los posteriores cinco años no incurra el agente en la realización de un nuevo delito”. Con el mismo texto fue considerada por el Código Penal de 1924 aprobado el 28 de julio del mismo año.

Posteriormente el Código Penal vigente dado por Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 8 de abril de 1991, ha previsto la suspensión de la pena

privativa de libertad para sancionar delitos en los que la sanción no sea mayor a cuatro años; mientras que el plazo de suspensión, vale decir el término de prueba, tiene un máximo de 3 años.

Según BRAMONT ARIAS (Bramont-Arias Torres, 2008) la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, esta pena se justifica únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.

## **G. Legislación comparada con otros países sobre suspensión de la ejecución de la pena**

- **En Argentina**

El Artículo 26° del Código Penal establece: “En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. (..). Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión”.

- **En Colombia**

El Artículo 63° del Código Penal señala: “Suspensión condicional de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años”.

- **En Chile**

El Artículo 237° del Código Penal decreta: “Suspensión condicional del procedimiento.- El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad”.

- **En Uruguay**

El Artículo 126° del Código Penal dispone: “De la suspensión condicional de la pena. Se extingue el delito cuando el Juez, al dictar sentencia, resuelve suspender la condena, siempre que el beneficiado, además de cumplir las obligaciones que le fueren impuestas por la ley o judicialmente, se abstuviere de cometer delitos, durante un período de cinco años. Para que la condena pueda ser suspendida se requiere: 1. Que se trate de penas de prisión o de

multa, cuando por defecto de cumplimiento, deba ésta transformarse en pena de prisión”.

- **En Ecuador**

El Artículo 630° del Código Penal, señala: “Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años”.

- **En Costa Rica**

El Artículo 59° del Código Penal regula: “Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento”.

- **En México**

El Artículo 90° del Código Penal Federal, prevé: “ El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas: I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: a).-

Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años”.

**H. La importancia de conceder un plazo para pagar la obligación alimentaria en atención al principio del interés superior del niño:**

Para evaluar la factibilidad de la propuesta normativa y el cumplimiento de los objetivos de la misma, se han estudiado una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, una sentencia en Casación, una Consulta y una sentencia de la Sala Superior, que se reproducen en síntesis y comentan a continuación.

❖ **En la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 días del mes de mayo de 2011, el Pleno del Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Constitucional, al resolver el Recurso de Agravio Constitucional en el Expediente Nro. 02132-2008-PA/TC – ICA, ha establecido importantes fundamentos normativos, de los cuales se sintetiza los siguientes:**

**FUNDAMENTO 5.**

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. (...) reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones



Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278 del 3 de agosto de 1990; (..), se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

#### **FUNDAMENTO 6.**

La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

##### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

##### Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades

y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...).

#### **FUNDAMENTO 7.**

Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **FUNDAMENTO 8.**

(...) Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de

la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (resaltado agregado).

#### **FUNDAMENTO 9.**

En cuanto al contenido del aludido artículo 4° de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

(...) No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solvente con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto [Exp. N.º 0298-1996-AA/TC].

#### **FUNDAMENTO 10.**

De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización

para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

#### **FUNDAMENTO 27.**

La medida estatal objeto de control de proporcionalidad –que sirve de fundamento a las resoluciones judiciales– es el artículo 2001º, inciso 4) del Código Civil, que establece que prescribe “A los dos años, la acción (...) que proviene de pensión alimenticia (...)”. Al respecto, cabe precisar que conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 00010-2002-AI/TC fundamento 34, con relación a la ya mencionada distinción entre disposición y norma, que “en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)”. De la revisión del artículo 2001º, inciso 4) del Código Civil (disposición) se desprende la existencia de una variedad de sentidos interpretativos (normas), así por ejemplo, la pensión alimenticia puede ser fijada tanto por una sentencia judicial como por un acuerdo extrajudicial; además, la pensión alimenticia se puede fijar a favor de menores de edad, esposo o esposa, o padres del obligado, entre otros. No obstante, dado que el presente es un proceso de control concreto (limitado por tanto a la naturaleza y circunstancias específicas del caso), debe tomarse en consideración, para efectos del control, aquella norma que resulte relevante para la solución del caso –y que es precisamente la que se ha aplicado en las resoluciones judiciales

cuestionadas. En este caso concreto tal norma sería la siguiente: prescribe a los 2 años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia.

**Comentarios:**

Considero, de suma importancia para respaldar la medida normativa propuesta en el presente trabajo, los fundamentos del Supremo Intérprete de la Constitución y la Leyes, al declarar FUNDADA la Acción de Amparo en el caso en comentario.

Se observa el énfasis puesto en los fundamentos normativos sobre el papel que deben desempeñar las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en la adopción de todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los obligados a prestar alimentos, privilegiando el interés superior del niño y las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

- ❖ **Se ha analizado la Sentencia en Casación N° 131-2014 Arequipa, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis que forma jurisprudencia nacional:**

En este caso el Tribunal Supremo dilucida el tema sobre la posibilidad de dejar sin efecto la revocatoria de suspensión de la pena por incumplimiento de una regla de conducta de índole pecuniario en el caso del delito de omisión a la asistencia familiar.

**Comentarios:**

En síntesis, en el análisis de esta sentencia encuentro que la revocatoria de la pena suspendida se produjo por el incumplimiento de una regla de conducta de índole económico, producido por la supuesta incapacidad económica del alimentante al no contar con el total de la suma adeudada (S/. 15,918.71 soles) en la fecha ordenada en la sentencia; deduciéndose que fue muy corto el plazo concedido por el juez para dicho fin, por cuanto, el sentenciado lo hizo en fecha posterior, lo que refuerza la propuesta del autor de implementar una norma para que los jueces en la sentencia de pena suspendida puedan habilitar un plazo de hasta seis meses para que dentro del mismo, el sentenciado cumpla con su obligación.

- ❖ **Se ha estudiado la Consulta 13825-2015 del Santa, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, resuelta por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; sobre Control difuso en la aplicación de pena suspendida para que padre condenado pueda cumplir con la pensión de alimentos.**

En dicha consulta la Sala Suprema analizó los fundamentos de la sentencia en consulta emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número trece, de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Suprema en su fundamento Décimo Quinto establece: [...] La privación de la libertad impediría al condenado la oportunidad de agenciarse de medios económicos necesarios para cumplir con el deber legal y judicial de acudir con sumas de dinero a su menor hija para su manutención, resultaría contrario al propósito de la propia sanción penal impuesta; por el contrario se pondría en riesgo la integridad de la menor hija del condenado, quien se vería privada de la posibilidad de contar con medios que le permitan su alimentación [...].

**Comentarios:**

En el caso en consulta, el imputado fue condenado por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos a tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; habiendo presentado en el juicio oral los pagos que probaron haber cumplido con la obligación alimentaria que fue objeto del proceso de alimentos y por el que fue procesado penalmente, poniendo de manifiesto proseguir a dar cumplimiento con su deber de prestar alimentos a favor de los agraviados.

Vemos que, en este caso el sentenciado ha pagado de manera extemporánea la obligación alimentaria y fue denunciado en la vía penal por incumplimiento de la prestación; esto se debe a que, al sentenciar el proceso penal por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos con pena suspendida, no se cuenta con un plazo legal para que el deudor formalice el pago de la obligación al acreedor.

- ❖ **Se ha estudiado la Sentencia de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución número 03 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, recaída en el Expediente N° 0317-2016, delito de Omisión de Asistencia Familiar, en apelación sobre revocación de resolución que revocó la suspensión de la pena.**

**Fundamento Quinto.-** Analizamos que en el acta de la audiencia de juicio inmediato (..). Que (..); de otro lado a los dos días de la revocación de la pena suspendida ha cumplido con cancelar el íntegro del 50 por ciento adeudado por lo que en nuestro concepto estaría incurso dentro de la excepción que señala la Sentencia Casatoria N° 131-2014, Arequipa de fecha 20 de enero de 2016 fundamento 19.

**Comentarios:**

En el caso en estudio, se observa que por resolución del 05 de octubre de 2016 se dictó sentencia de terminación anticipada condenado al procesado a la pena de un año y nueve meses de pena privativa de



libertad suspendida en su ejecución por el término de un año, fijando como reparación civil la suma de seiscientos soles y las pensiones devengadas por un total de S/. 2,500.00 que serían canceladas en dos cuotas de S/. 1,250.00 soles los días 06 y 28 de octubre de 2016 respectivamente, bajo reglas de conducta.

En este proceso penal, el sentenciado cumplió con pagar la primera cuota de S/. 1,250.00 soles en la fecha acordada que fue al siguiente día de la fecha de la lectura de la sentencia; sin embargo la segunda cuota de los S/. 1,200.00 soles restantes lo hizo recién el 02 de marzo de 2017, es decir después de cuatro meses de la fecha fijada por el Juez en la sentencia.

La Sala Superior considera que aun cuando el pago fue posterior a la fecha acordada, el sentenciado ha cancelado la reparación civil con los devengados; por lo que, resolvieron revocar la revocada y la reformaron reactivando la pena suspendida a favor del sentenciado, levantando las órdenes de captura vigentes en su contra.

En el caso analizado, es evidente que el sentenciado no tuvo un plazo suficiente para cumplir con su obligación; esto en razón a que el primer plazo venció al día siguiente de la fecha de la sentencia, y pudo en dicha fecha pagar la primera cuota; pero no ocurrió lo mismo con la segunda cuota que debió cumplir 22 días después, la cual recién hizo el pago cuatro meses después.

Este hecho cierto y probado en la propia ejecutoria refuerza una vez más la propuesta del autor de establecer un plazo legal para que al momento de dictar sentencia de pena suspendida los jueces penales puedan habilitar un plazo de hasta seis meses para formalizar el pago.

### **1.7 Definición de variables**

- **Variable independiente**

El plazo para formalizar el pago de la obligación alimentaria.

- **Variable dependiente**

Forma de Pago de la obligación alimentaria en las penas suspendidas por Omisión de Asistencia Familiar.

### **1.8 Formulación de hipótesis**

Debe regularse un plazo no mayor a seis meses para formalizar el pago de la obligación alimentaria en las sentencias a pena privativa de libertad suspendida en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar, con la finalidad de precisar jurídicamente la forma en que el deudor debe pagar la obligación alimentaria; que puede ser el pago total de la deuda o por cuotas fraccionadas.

## 2 MATERIALES Y METODOLOGÍA

### 2.1 Material de Estudio

### 2.2 Población

- La población está referida a la legislación, legislación comparada, doctrina y jurisprudencia sobre sentencias referidas al principio de interés superior del niño y sobre pena suspendida por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos.

#### 2.2.1 Muestra

- **Legislación:**
  - Constitución Política del Perú
  - Código Penal
  - Código Civil
  - Código del Niño y Adolescente
  - Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.
- **Legislación comparada:**
  - Argentina
  - Colombia
  - Chile
  - Uruguay
  - Ecuador
  - Costa Rica

- México

- **Doctrina:**

- Autores nacionales: Bramont Arias, Reyes Ríos, Armaza Galdos.

- 

## **2.3 Técnicas, procedimientos e instrumentos**

### **2.3.1 Para recolectar datos**

- **Fichaje**

Se utilizó la guía de fichaje para registrar los datos e información de importancia sobre el trabajo de investigación, organizando los temas en el instrumento ficha.

- **Análisis de documentos**

Se utilizó esta técnica para analizar la legislación nacional, la legislación comparada sobre el tema de investigación, no encontrando en la misma antecedentes sobre la vigencia de un plazo para que el sentenciado a pena suspendida por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, pague la obligación en un plazo formalizado. También se analizó los temas relacionados como son la familia, los alimentos, el delito de Omisión de Asistencia Familiar como un delito de corta duración que no pone en riesgo a la seguridad ciudadana, y la suspensión de penas privativas de libertad menores a cuatro años en la legislación peruana y la legislación internacional tomando como muestra de comparación a los países de: Argentina, Colombia, Chile, Uruguay, Ecuador, Costa Rica y México.

### 2.3.2 Para procesar datos

- **Método Hermenéutico:**

Por medio de este método se interpretó la jurisprudencia y pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, tales como: la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, la Sentencia en Casación N° 131-2014 Arequipa, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la Consulta 13825-2015 del Santa, resuelta por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sentencia de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Los fundamentos normativos del Tribunal Constitucional y los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial son la base en la se afirma la medida legislativa propuesta, de incorporar un plazo para formalizar el pago de la obligación alimentaria en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar en sentencias con penas suspendidas.

- **Método Inductivo:**

Tratándose la propuesta legislativa de un tema novedoso que no cuenta con antecedentes históricos ni normativos, se aplicó el método inductivo teniendo como base los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, de las Salas de la

Corte Suprema de Justicia de la República y de la Sala de la Corte Superior de Lima, que en mi opinión hacen evidente la necesidad de contar con un plazo legal para formalizar el cumplimiento de la obligación en las sentencias con pena suspendida en los delitos de omisión de prestación de alimentos.

- **Método Analítico:**

Por este método de investigación se procedió a separar a cada uno de los elementos en estudio para observar si éstos engarzan en la propuesta legislativa. Así se analizó la legislación nacional, la legislación de otros países, las citas de tratadistas en la materia, y los pronunciamientos jurisprudenciales vinculados al tema de investigación.

- **Método Sintético:**

Mediante este método se sintetizó los elementos de mayor relevancia resultantes del análisis, realizando una exposición metódica y breve, de tal manera que al integrar los contenidos se llegó al objetivo de proponer la incorporación a nuestra legislación penal, el requisito de un plazo para formalizar el pago de la obligación alimentaria en las sentencias a penas suspendidas en el delito de omisión de asistencia familiar.

- **Método comparativo:**

Por medio de este método se comparó el material de estudio para establecer las distinciones o semejanzas existentes con respecto a la propuesta legislativa planteada.

## 2.4 Operacionalización de variables

Cuadro de Operacionalización de variables de nivel explicativo

Variable Independiente	Indicador	Unidades/Categorías	Tipo de Variable
Plazo no mayor a seis meses	Directo	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Por día (s)</li> <li>○ Por meses</li> <li>○ Ambos</li> </ul>	Numérica continua

Variable Dependiente	Indicadores	Valor Final	Tipo de Variable
Sentencias de pena suspendida en delito OAF	Formalizar pago de obligación	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Pago total de la deuda</li> <li>○ Pago en cuotas fraccionadas</li> </ul>	Categoría nominal dicotómica

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
¿Por qué debe regularse un plazo para formalizar el pago de la obligación alimentaria en las sentencias a pena privativa de libertad suspendida en los procesos penales de Omisión de Prestación de Alimentos?	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Establecer un plazo no mayor a seis meses para el pago total de la deuda alimentaria determinada en una sentencia privativa de libertad suspendida en su ejecución por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar en el artículo 57 del Código Penal, como requisito para la suspensión de la ejecución de la pena, un plazo no mayor a seis meses para que el deudor cumpla con pagar al acreedor la deuda determinada en la sentencia.</li> <li>• Incorporar en el artículo 58 del Código Penal, como regla de conducta el pago de la obligación en forma total en un solo acto antes de la sentencia, o en cuotas</li> </ul>	Debe regularse un plazo no mayor a seis meses para formalizar el pago de la obligación alimentaria en las sentencias a pena privativa de libertad suspendida en los procesos penales de Omisión a la Asistencia Familiar, con la finalidad de precisar jurídicamente la forma en que el deudor debe pagar la obligación alimentaria; que puede ser el pago total de la deuda o por cuotas fraccionadas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Variable independiente</b> El plazo para formalizar el pago de la obligación alimentaria.</li> <li>• <b>Variable dependiente</b> Forma de Pago de la obligación alimentaria en las penas suspendidas por Omisión de <u>Asistencia Familiar</u></li> </ul>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>Exploratoria, toda vez que el problema no ha sido abordado antes.</p> <p><b>Diseño de la investigación:</b></p> <p>El diseño de la presente investigación está bajo un diseño NO EXPERIMENTAL DE TIPO DESCRIPTIVO.</p> <p><b>Para procesar datos:</b> Método Hermenéutico Método Inductivo Método Analítico Método Sintético Método comparativo</p> <p><b>Técnicas:</b> Análisis de documentos</p> <p><b>Técnica:</b> Investigación bibliográfica.</p>	<p><b>Población:</b></p> <p>La población de estudio lo conforman la legislación, legislación comparada, doctrina y jurisprudencia sobre sentencias referidas al principio de interés superior del niño y sobre pena suspendida por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Legislación:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución</li> <li>- Política del Perú</li> <li>- Código Penal</li> <li>- Código Civil</li> <li>- Código del Niño y Adolescente</li> <li>- Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.</li> </ul> </li> <li>• <b>Legislación comparada</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Argentina</li> <li>- Colombia</li> </ul> </li> </ul>
	<p>fraccionadas donde la primera cuota será cancelada antes de la lectura de la sentencia; con el apercibimiento de revocarse el beneficio penal de suspensión en caso de incumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hacer efectiva la administración de justicia en derecho alimentario adoptando medidas en las que se privilegie el interés superior del niño.</li> <li>• Cumplir con el fin resocializador de la pena a través del trabajo en libertad del sentenciado en vez de la reclusión improductiva y alienante.</li> </ul>			<p><b>Instrumento:</b> La Ficha.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Chile</li> <li>- Uruguay</li> <li>- Ecuador</li> <li>- Costa Rica</li> <li>- México</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Doctrina:</b> Autores nacionales: Bramont Arias, Reyes Ríos, Armaza Galdos.</li> </ul>

## 3 RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resulta viable la propuesta toda vez que de acuerdo a la Tabla de Variables la incorporación a nuestra legislación vigente de un plazo de hasta seis meses para formalizar el pago de la obligación alimentaria determinada en sentencias de pena privativa de libertad suspendidas en su ejecución por el delito de Omisión de Asistencia



Familiar, hace factible el pago del monto total de la deuda o por cuotas fraccionadas a cumplir dentro del plazo establecido.

Así por ejemplo, en el caso de una sentencia pronunciada en un proceso de Omisión de Asistencia Familiar, el Juez penal determina una deuda de S/. 1,800 Soles, y la pensión mensual por alimentos es de S/. 200.00 Soles; puede disponer que el imputado de acuerdo a su solvencia económica pague su obligación en la siguiente forma: en una cuota, en dos, en tres, en cuatro, en cinco y hasta en seis cuotas. En el siguiente cuadro se ilustra el caso del pago de la deuda fraccionada en seis cuotas:

<b>Forma de pago</b>	<b>Primera Cuota</b>	<b>Segunda cuota</b>	<b>Tercera cuota</b>	<b>Cuarta cuota</b>	<b>Quinta cuota</b>	<b>Sexta cuota</b>	<b>Total deuda</b>
<b>Deuda</b>	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	1,800.00
<b>Pensión</b>	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	1,200.00
<b>Total</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>	<b>3,000.00</b>

Esta propuesta es beneficiosa para el niño, niña o adolescente, dado que en la fecha de la sentencia, en el caso del ejemplo, recibe el pago de la primera cuota de S/. 500.00 Soles, desagregados en S/. 300.00 soles por la deuda y S/. 200.00 Soles por la pensión mensual, con la expectativa legal de continuar recibiendo la asignación alimenticia; y no como ocurre actualmente en que el sentenciado es condenado a pena privativa de libertad efectiva sin posibilidad de asumir su deber y derecho de prestar alimentos a su prole.

También es beneficioso para el alimentante quien estando en libertad deberá procurar los medios económicos necesarios para asumir su responsabilidad paternal de asistir con alimentos al alimentista, cumpliéndose el principio del fin resocializador de la pena.

#### **4 PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL**

La presente propuesta será de aplicación de los operadores de justicia, siendo una alternativa eficaz para el cumplimiento del pago de la prestación alimentaria adeudada contrarrestar, disminuyendo la creciente sobrepoblación y hacinamiento carcelario en esta materia; además del impacto positivo en beneficio del acreedor y del deudor alimentante.

#### **5 CONCLUSIONES**

1. Es necesario incorporar en los artículos 57 y 58 del Código Penal, un requisito y una regla de conducta respectivamente, para la suspensión de la ejecución de la pena, que a criterio del juez y atendiendo a las condiciones laborales y económicas del sentenciado, se proceda a otorgarle un plazo no mayor a seis meses para que éste cumpla con pagar la obligación, abonando el total de la deuda o la primera cuota de la deuda fraccionada antes de la lectura de la sentencia.

## Propuesta de medida normativa

### Código Penal

#### **Artículo 57.- Requisitos**

El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúna los siguientes requisitos:

5. Que en el plazo no mayor a seis meses pague la deuda determinada, en el proceso de Omisión de Prestación de Alimentos.

#### **Artículo 58.- Reglas de conducta**

Al suspender la ejecución de la pena, el Juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

10. Pagar la deuda total en un solo acto, o en forma fraccionada con el primer pago en la fecha de la lectura de la sentencia en el proceso de Omisión de Prestación de Alimentos.

2. Con la propuesta de la medida legislativa se hace efectiva la administración de justicia en derecho alimentario, privilegiándose el interés superior del niño.

3. Se cumple con el fin resocializador de la pena a través del trabajo en libertad del sentenciado en vez de la reclusión efectiva con el riesgo de contaminar su personalidad en centros carcelarios sobrepoblados y hacinados, convertidos en antros en donde se depositan personas humanas.

## 6 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Se han tomado de las siguientes referencias bibliográficas:

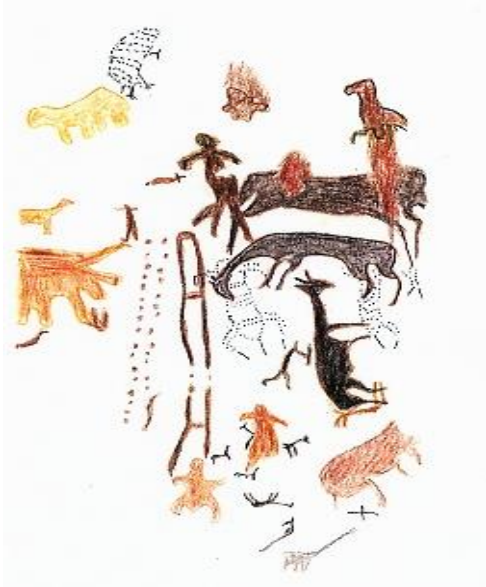
1. El Informe Estadístico elaborado por la Unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario a DICIEMBRE 2019, publicado en la página de internet de dicha institución pública.
2. (Reyes Ríos, 1999), obra: “Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso”.
3. (Navarro, Y); en su tesis: “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes” para optar el grado académico de Magíster, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
4. (De la Cruz Rojas K. P.) Título: “La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar”. Tesis para para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego.
5. Bramont Arias, L. (1994). Ley de abnadono de Familia. Lima, Perú: Revista de Jurisprudencia Peruana.
6. BRAMONT ARIAS (Bramont-Arias Torres, 2008) la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena.
7. BRAMONT-ARIAS TORRES (Bramont-Arias Torres, 2008), la pena privativa de libertad, consiste en privar de la libertad a una persona.

8. Bramont Arias “Sostuvo que la familia es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones. (..)” (Bramont Arias, 1994).
9. (Jara, 2019), Investigación: “La despenalización del delito de omisión de asistencia familiar desde una visión crítica de la participación de las Fiscalías Penales del Ministerio Público”.
10. (Fuentes Rivera, 2018), Tesis: “El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar: Crítica desde la teoría jurídica y la jurisprudencia.- Huaral 2015- 2016”.
11. Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 02132-2008-PA/TC-ICA.
12. La Sentencia en Casación N° 131-2014 Arequipa, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis que forma jurisprudencia nacional.
13. La Consulta 13825-2015 del Santa, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, resuelta por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
14. La Sentencia de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 0317-2016.

## 7 ANEXO 1: Pinturas rupestres de Perú

Se observa a grupos de personas cazando animales para alimentarse.

Toquepala



Macusani Dpto. de Puno



**Pinturas de grupos humanos cazando animales en el periodo lítico peruano**

